

La Realidad de la Potestad Reglamentaria en Venezuela

Regulatory authority in Venezuela

Sabrina Storino*

sabrina.storino@gmail.com

Recibido el 03/02/2013

Aprobado el 15/02/2013

* Abogada y Especialista en Derecho Procesal Constitucional. Actualmente se desempeña como Abogada Asociada en la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

Resumen

En el presente trabajo nos ocuparemos de abordar el tema referido al cambio de criterio en torno a la potestad reglamentaria de la Administración Pública en Venezuela, y de si tal potestad es o no violatoria del debido proceso -caracterizado por el principio de legalidad (reserva legal)-, bajo la premisa de que toda actuación que produzca efectos ablatorios en la esfera jurídica del individuo debe estar prevista expresamente en la ley, por cuanto, ésta es dictada en ejecución directa de la Constitución, y en efecto, determinar qué motivo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela a adoptar ese cambio de criterio.

Palabras Claves: Administración, potestad reglamentaria, Estado Social

Abstract

In this paper we will address the issue referred to the change of position regarding the regulatory power of the public administration in Venezuela, is whether or not such power violates due process, characterized by the rule of law (legal reserve) -, under the premise that any action that produces effects in the legal field the individual must be expressly provided for in the law, because, it is rendered in direct implementation of the Constitution, and in effect, determine what motivated the Constitutional Court of Supreme Justice of the Bolivarian Republic of Venezuela to adopt this shift.

Keywords: Administration, regulatory authority, Social State.

En el presente trabajo abordaremos el tema de la realidad de la potestad reglamentaria administrativa en Venezuela, en virtud de los cambios de criterios

que han operado al respecto y que han sido desarrollados e instaurados por la Jurisprudencia proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, quien primeramente había adoptado una posición positivista sumamente arraigada a lo previsto en el numeral 6 del artículo 49 de nuestro Texto Fundamental, toda vez, que en estricta observancia al debido proceso -caracterizado por el principio de legalidad (reserva legal)-, toda actuación que produzca efectos ablatorios en la esfera jurídica del individuo debe estar prevista expresamente en la ley, por cuanto, ésta es dictada en ejecución directa de la Constitución. Tal criterio positivista se fue flexibilizando, siendo delegada en la Administración, la posibilidad de dictar normas, actividad que técnicamente debería corresponder al legislador en virtud de sus competencias y de división de los Poderes Públicos.

Ahora bien, la hipótesis planteada en el presente ensayo, la constituye, determinar los motivos a los que obedeció el cambio de criterio anteriormente expuesto y en consecuencia, plantearnos las consecuencias del mismo, es decir, si esta potestad reglamentaria delegada en la Administración resulta beneficiosa, adaptada a la realidad y acorde a la Constitución o si por el contrario, constituye una violación al debido proceso.

Tal como ha sido señalado precedentemente, existen ciertas materias que constitucionalmente han sido reservadas al Legislador debido a su importancia, por cuanto, tienen que ver con la esfera subjetiva de los individuos, excluyendo al reglamentista de normar en estos aspectos que sólo le es dable hacerlo al Legislador, lo que constituye el principio de legalidad, uno de los más importantes elementos que integran el debido proceso constitucionalmente establecido, y a su vez, forma parte de los elementos constitutivos de un estado de derecho, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), a saber:

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas en consecuencia

(...). 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la sentencia N° 2338 de fecha 21 de noviembre de 2001, caso: *José Muci-Abraham y otros*, estableció un criterio rígido y positivista en cuanto a la reserva legal que ostentan determinadas materias en cuanto a su importancia, las cuales sólo pueden regularse a través de la ley, quedando excluido el desarrollo de las mismas mediante reglamentos, los que sólo se deben reducirse a fijar detalles de ejecución, explicar o interpretar la ley, lo cual deviene del liberalismo jurídico que reservaba de manera estricta ciertas materias al legislador, indicando en la aludida decisión lo que a continuación se refiere:

(...) la figura de reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal (...).

Así, el principio de la reserva legal contiene una obligación para el legislador de regular en el texto de la Ley de que se trate, toda la materia relacionada con ésta, de tal manera que, sólo puede remitir al reglamentista la posibilidad de establecer o fijar los detalles de su ejecución, esto es, explicar, desarrollar, complementar e interpretar la Ley en aras de su mejor ejecución, estando prohibidas, por constituir una violación a la reserva legal, las menciones 'genéricas' que pudieran originar reglamentos

independientes, o dar lugar a los reglamentos 'delegados'
(...).

Posteriormente, hubo un fuerte cambio de criterio en cuanto a la interpretación del *supra* citado numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue plasmado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la decisión N° 488/04, de fecha 30 de marzo de 2004, caso: *Freddy Orlando vs. Ley Orgánica de la Contraloría General y del Sistema Nacional de Control Fiscal*, donde dicha Instancia Jurisdiccional manifestó, que:

Vistas las argumentaciones precedentemente expuestas, debe la Sala recordar que la actividad administrativa, por su propia naturaleza, se encuentra en un constante movimiento y evolución, suscitándose con frecuencia nuevas situaciones y necesidades que no pueden ser en su totalidad previstas por el legislador, estimándose por tanto que el sujetar la actuación de las autoridades administrativas, a lo que prescriba exclusivamente un texto de carácter legal, conllevaría indefectiblemente a que la gestión pública se torne ineficiente e incapaz de darle respuesta a las nuevas necesidades del colectivo.

Por ello se ha venido aceptando que es viable que el legislador, en la misma ley, faculte a la Administración para que dicte reglas y normas reguladoras de la función administrativa, que le permita tener cierta libertad de acción en el cumplimiento de sus funciones propias, lo cual de modo alguno puede estimarse como una transgresión de los principios de legalidad y reserva legal.

Asimismo, el legislador delega en la Administración, la posibilidad de dictar normas para su eficaz funcionamiento,

de manera de evitar que las autoridades públicas se constituyan en ejecutores mecánicos de decisiones dictadas previamente por él, lo que perjudicaría el cumplimiento de la gestión (...).

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela se encargó de flexibilizar el criterio establecido en la sentencia N° 2338, del 21 de noviembre de 2001, a la que hicimos referencia anteriormente, bajo la premisa que la actividad administrativa se encuentra caracterizada por un dinamismo y evolución que obedecen a nuevas necesidades las cuales -a criterio de la Sala- no podrían ser previstas por el Legislador, estimando que sujetar su actuación a lo que se encuentra de manera exclusiva previsto en un texto de rango legal, tornaría ineficiente la actividad de la Administración Pública para responder a las necesidades del colectivo. Así, el fundamento de la esta flexibilización del criterio positivista de reserva legal obedeció al reconocimiento que hizo la Sala Constitucional del dinamismo que caracteriza a la Administración, lo cual la hace mutable, por lo que debe moldear su actuación a diversos acontecimientos para hacer eficiente el desarrollo de la actividad administrativa, siendo que este cambio de criterio, debilitó la reserva legal.

En este contexto, resulta conveniente traer a colación el criterio del autor Néstor Sagüés (Sagüés, 2010: 296), el cual es del tenor siguiente:

Actualmente la doctrina de la 'mediación de la ley' todavía persiste, pero seriamente acotada. Veamos algunos de esos límites: (i) La ley debe reglamentar la Constitución, pero no puede hacerlo irrazonablemente (doctrina del debido proceso sustantivo); y son los tribunales constitucionales quienes evaluarán la constitucionalidad y la razonabilidad de la reglamentación, (ii) Una reglamentación legal insuficiente autoriza juez constitucional, por ejemplo mediante una

sentencia interpretativa, a añadirle, por vía de interpretación y a fin de tornar interpretativa la Constitución, un contenido que la torne más compatible con la ley suprema. (iii) Para el caso, más simple, de no haber reglamentación legal, el derecho constitucional no puede quedar bloqueado o congelado a merced de esa mora legisferante. Ello encuentra remedio en la doctrina de inconstitucionalidad por omisión en la producción de normas generales (en este caso las reglamentarias) o en la motorización de la Constitución, por la cual el juez del caso debe hacer cumplir el derecho por más que no exista la ley reguladora, directriz esta que, aunque no tan usual, está presente en algunas leyes supremas que realizan así una suerte de compulsión constitucional sobre el juez (...).

En el artículo precedentemente transcrito, el autor en referencia sostiene que los Tribunales Constitucionales revisten un rol activista y convalidante en cuanto a los cambios sociales, donde el Juez Constitucional a través de la interpretación, puede añadirle a las normas reglamentarias, un contenido que las haga más compatibles con la norma Fundamental, toda vez, que en la interpretación constitucional se debe tomar en cuenta el contexto social, político, económico o cultural de la Nación, conformándose así, la idea de lo que el prenombrado autor denomina "*living Constitution*", bajo el fundamento que el contenido constitucional varía en función de los cambios que se van desarrollando en la realidad social.

En torno al tema, conviene hacer referencia al trabajo del Doctor Humberto Briceño (Briceño, 2012: 214), a través del cual y en torno al tema refirió lo siguiente:

La doctrina de la 'no delegación de autoridad', como se estableció originalmente en el caso Clark, no ha sido nunca desechada o abandonada expresamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América pero, creemos

que podríamos decir que sí ha sido evadida repetidamente o al menos diluida. Con esto queremos afirmar que, a pesar de que la Corte sigue sosteniendo en términos formales la teoría de la 'no delegación de autoridad', en verdad ha abierto y ha ampliado la potestad de la Administración para regular y dictar normas sin necesidad de expresas y directas autorizaciones de la Ley. Consecuentemente, y por razones prácticas, hoy la delegación de autoridad ha sido implícitamente aceptada como una necesidad, en vista de la imposibilidad del Congreso para dictar todas las reglas necesarias para el funcionamiento diario que impone la responsabilidad de gobernar (...).

En tal sentido, el aludido autor sostiene que en el caso de Estado Unidos, hubo una flexibilización del criterio, pero no de manera expresa como ocurrió en Venezuela, ya que la Corte Suprema no ha abandonado la doctrina de la no delegación de autoridad, sino que por un tema de practicidad se ha venido aceptando tal delegación en virtud de la imposibilidad en que se ve el Congreso para abarcar toda la producción legislativa necesaria para el funcionamiento del Ejecutivo, lo cual según el criterio del prenombrado autor, constituye otro ejemplo del esfuerzo judicial por conciliar el Estado Administrativo contemporáneo con las nociones tradicionales.

Por el contrario, según lo señalado en el mismo autor, en el caso de Alemania, el poder Ejecutivo no tiene poder normativo inherente, salvo en los casos que son acordados de manera específica por el Parlamento, como lo son las directrices administrativas, las ordenanzas y las ordenanzas especiales, estando reservado el término Ley a la legislación formal que es emitida por el Parlamento, siendo que para que el Ejecutivo pueda emitir ordenanzas sólo puede hacerlo el Gobierno Federal, los ministros federales y los gobiernos de los estados, según los límites establecidos en la Constitución, constituyendo su contenido, el propósito del

programa delineado por el prenombrado legislador, indicando textualmente lo siguiente:

En Alemania, la Constitución no entrega específicamente todo el poder legislativo al Parlamento pero sí prescribe límites expresos dentro de los cuales puede delegar su función normativa al Ejecutivo (...). Una importante característica del sistema de Alemania es la diferencia entre la delegación legislativa de poderes para el Ejecutivo de gobiernos departamentales y la delegación para órganos autónomos. La Legislación emitida por el Ejecutivo es llamada 'Ordenanza' mientras que las regulaciones formuladas por los órganos autónomos son llamadas by-law.

Así pues, podemos evidenciar que la delegación de la potestad reglamentaria en el Poder Ejecutivo, no ocurre únicamente en Venezuela, si bien es cierto que en cada Estado se maneja de un modo diferente, con mayor o menor limitación, dependiendo la cultura, las necesidades, el contexto histórico de los diferentes países, no menos cierto es que ésta delegación en la Administración es una realidad que se ha venido presentando, aparentemente para no obstaculizar la actividad de gobierno frente a una labor legislativa que tal vez no podría abarcar la producción de leyes que contemplen el amplio campo de movimiento de toda la actividad administrativa.

Otro aspecto importante que no puede dejarse de mencionar, es que la característica principal de la Ley es su perdurabilidad en el tiempo, por su proceso de formación y por los enunciados que establece no podría crearse o modificarse a cada momento o cada vez que el Poder Ejecutivo realice políticas públicas, actividades administrativas, programas para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que evidentemente es necesaria la existencia de un instrumento normativo que permita plasmar de una manera previa la delineación de la actividad que emprenda la Administración.

Por lo tanto, tal como lo diría la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en la segunda sentencia aquí tratada, no puede sujetarse la actuación de las autoridades administrativas, a lo que exclusivamente prescriba un texto de carácter legal, porque ello traería la lamentable consecuencia que la actividad administrativa se torne ineficiente e incapaz de responder a las necesidades del colectivo, las cuales, evidentemente son mutables y requieren de una actuación dinámica.

Planteada en los términos en que ha sido nuestra hipótesis podemos concluir que el cambio de criterio en virtud del cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela flexibilizó la reserva legal, delegando la potestad reglamentaria en la Administración se debió principalmente a un tema social.

Como es de nuestro conocimiento, el Estado venezolano se constituye en un Estado Social de Derecho y de Justicia, lo cual se encuentra establecido en nuestro texto fundamental, e implica la consecución de un conjunto de fines que involucran un altísimo intervencionismo por parte de la Administración Pública, la cual debe desarrollar su actividad administrativa en torno a la satisfacción de las necesidades del colectivo y la garantía de derechos prestacionales constitucionalmente establecidos.

A los fines de tratar este aspecto, resulta imprescindible traer a colación lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en

general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. (Resaltado nuestro).

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. (Resaltado nuestro).

En efecto, siendo que en los citados artículos el Constituyente venezolano destacó la forma de Estado que adoptaría la República Bolivariana de Venezuela, realizando los valores superiores del ordenamiento jurídico, constituidos los la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad y en especial, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, determinando además, en el artículo 3, los fines esenciales del Estado.

Ello así, El Estado venezolano se constituye en un Estado Social tal como lo determina la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, incorporándose un conjunto de disposiciones constitucionales de contenido social, así como los fines que le impuso el constituyente al Estado en el ámbito económico y social, establecido en el artículo 299 de nuestro Texto Fundamental (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999):

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamentará en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. (Resaltado nuestro).

De lo anterior se desprende, que el Estado Social se involucra de manera activa en la vida social y económica de los administrados, conduciéndola hacia los fines sociales de los mismos, impuestos por la calificación del Estado como Social. De igual modo, la jurisprudencia Patria, ha señalado que el concepto de Estado Social ha surgido ante la desigualdad real existente entre las clases y grupos sociales, la cual atenta contra la igualdad jurídica, también reconocida a los individuos en nuestra Constitución que lo constituye en Estado garante de las prestaciones esenciales para lograr la procura existencial y el bienestar social general de todos los ciudadanos, el cual se caracteriza por procurar la satisfacción de necesidades de la colectividad, exigencias sociales, contando con una Administración Pública de alto contenido prestacional, tendente a la procura existencial de los ciudadanos y el bien común que permite el desarrollo y enriquecimiento de la persona humana.

En torno al tema bajo análisis, conviene hacer referencia al criterio adoptado por autores extranjeros (Santofimio, y otros 2010: 210), a través del cual han expresado lo siguiente:

En consideración de Forsthoff, el principal y más importante órgano del Estado, como lo es la administración pública, tiene en este sentido importantes atribuciones para hacer presencia ante la crisis del hombre en el contexto de una sociedad que lo ahoga e impide que mediante sus esfuerzos individuales satisfaga plenamente sus necesidades vitales. De esta forma llega a sostener que el Estado, mediante la administración, debe procurar al individuo el acceso a las ventajas y beneficios de la tecnología y el desarrollo: hacerle óptima su estancia en la vida, situación que en razón de las complejidades de la vida moderna, le resulta al individuo imposible conseguir de manera aislada. En este sentido, la administración, explicada desde la perspectiva de la procura

existencial, va mucho más allá de las simples estructuras liberales del Estado clásico de derecho. El concepto de libertad garantizada es otro: el del hombre en comunidad, retribuido a su espacio vital. La administración y el Estado se explican mediante conceptos de participación y prestación, que superan incluso el de la mera intervención, La administración no se agota en simples intervenciones, debe procurar acciones mucho más directas y decisivas en la solución de las deficiencias sociales y en el restablecimiento de los espacios vitales rotos por la complejidad del mundo moderno. La administración es así ante estos imperativos, sustancialmente abastecedora y de servicios.

Así pues, se evidencia del criterio antes explicado que el mismo conduce a concluir que es difícil desarrollar el cumplimiento de los derechos sociales a través de políticas individualistas, por lo que la procura existencial consiste en brindarle al colectivo la satisfacción de sus necesidades a través de acciones orientadas a establecer el bienestar general bajo el principio de solidaridad social, que necesariamente imprime en la Administración Pública, quien es la encargada de ejecutar de manera activa y dinámica, a través de políticas públicas, toda esa gama de derechos sociales que se encuentran plasmados en nuestra constitución, lo que evidentemente implica una obligación por parte del Estado a favor de los administrados.

En este orden de ideas, es conveniente señalar lo sostenido por otros autores (Brewer, 2005: 115), para quienes el contenido de la cláusula social en la que se constituye el Estado Venezolano, configura el marco de actuación de la Administración Pública, lo que se debe a que -como se ha indicado anteriormente, la cláusula social del Estado significa que en la Constitución se encuentran garantizados un conjunto de derechos prestacionales que encierran a la tercera generación de derechos humanos, es decir, derechos sociales, los cuales para

poder ser efectivos, implican un conjunto de políticas públicas y actividades que debe realizar la Administración Pública, por que el hecho que tales derechos se encuentren establecidos en la Constitución, implica para el Estado la obligación de asegurar el disfrute de los mismos por parte de todos los ciudadanos.

En concatenación con lo anterior, se puede decir que la cláusula de Estado Social está basada en la concepción del Estado con obligaciones sociales que procura la justicia social, que lo lleva a intervenir en la actividad económica y social de los particulares, como Estado prestacional, lo cual deriva -directamente- del valor fundamental de la igualdad y no discriminación, siendo dicha igualdad, el pilar de actuación del Estado.

En efecto, bajo la premisa que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, tal como lo establece el ya citado artículo 2 de la Carta Magna, se puede dilucidar que, Estado de Derecho significa que el Estado, como sujeto, se somete a un conjunto de reglas y principios relativos a la organización, procedimientos, formas y límites, constituidos por la separación de los órganos y de las funciones que ejerce el Poder Público, la sujeción del Estado al Derecho y control judicial a través de tribunales independientes, en donde se reconocen los derechos fundamentales. El estado democrático significa una real presencia y participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder, a través de procedimientos y estructuras organizadas. Finalmente, el Estado de Justicia, es el que tiende a garantizar la administración de Justicia, a través del valor superior de la Justicia, lo cual se encuentra preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En refuerzo de lo anterior, cabe reiterar que el hecho de que el Estado venezolano se consagre constitucionalmente como un Estado Social de Derecho, significa que el Estado como sujeto se somete a un conjunto de reglas y principios en donde se reconocen los derechos fundamentales, estableciendo además la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela la confiabilidad en manos de todos los Órganos del Estado, la garantía de cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, lo cual implica la búsqueda de un interés social, que necesariamente trae consigo la participación activa del Estado en la actividades de diferente índole realizadas por los individuos, participación ésta, que debe realizar a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones que ostenta como Estado Prestacional.

Siendo así, los derechos sociales revisten una importancia vital dentro de la estructura que adopta el Estado venezolano, en virtud de lo cual su interpretación debe alejarse de ser programática bajo la visión de la norma constitucional como un mero enunciado para adoptar una perspectiva amplia y concretizadora, donde los referidos derechos sean interpretados de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico que se encuentran determinados por la Constitución y fueron colocados allí por el Constituyente en su artículo 2 para enfocar la visión de la nación y la actuación del Estado en la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la vida, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En consecuencia, pensamos que el cambio de criterio adoptado por la Sala Constitucional al que hemos hecho referencia en el presente ensayo, lejos de constituir una violación al debido proceso -como es pensado por muchos-, se debió a una adaptación a la realidad social, que consideró que la Administración Pública se caracteriza por ser dinámica ya que su actividad gira en torno a las necesidades del colectivo y al cumplimiento de los fines del Estado, siendo que adoptar un criterio positivista y rígido en torno a la reserva legal, entorpecería este conjunto de actividades a cargo del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, a pesar de estar de acuerdo con el criterio asumido por la Sala Constitucional, pienso que como ocurre en el caso de Alemania, deberían existir ciertas limitaciones a esta potestad reglamentaria que se ha delegado en la

Administración, y que deben ser inherentes al legislador, como lo es el caso de las sanciones y del derecho disciplinario. En mi opinión, este es uno de los casos donde se debe limitar la potestad de la Administración puesto que influye directamente en derechos subjetivos de los individuos y causan estado, por lo que no debe ser materia tan susceptible de cambios y modificaciones, sino por el contrario, el tema de las sanciones, debe existir previamente en normas de rango legal y perdurar en el tiempo para no vulnerar el debido proceso y el conocimiento de los individuos de tales enunciados que podrían crear consecuencias jurídicas de subsumirse en ellos sus conductas. Apartando esta salvedad concuerdo con el criterio asumido por la Sala.

BIBLIOGRAFÍA

- BREWER, A. (2005). *Derecho Administrativo*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.
- BREWER, A. (2011). *La Constitución de 1999 y La Enmienda Constitucional N° 1 de 2009 (Con el Texto Oficial Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria de 10-02-2009)*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.
- BRICEÑO. H. (2012). *Derecho Administrativo y Separación de Poderes. USA, Francia y Alemania*. Caracas, Ediciones Paredes.
- CONSTITUYENTE NACIONAL. (1999). "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908.
- SAGÜÉS, N. (2010). "Los Tribunales Constitucionales como Agentes de Cambios Sociales". *Diálogo Político*. Año XXVII (4): 296-299.
- SANTOFIMIO, J. (2010). *El contrato de Concesión de Servicios Públicos. Coherencia con los Postulados del Estado Social y Democráticos de Derecho en Aras de la Estructura en Función de los Intereses Públicos*. Tesis Doctoral. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- SAURA, J. (2010). *La Exigibilidad Jurídica de los Derechos Humanos: Especial referencia a los Derechos económicos, Sociales y Culturales. Proyecto de Investigación "La Exigibilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Situaciones de Crisis"*. Barcelona, Ministerio de

Ciencia e Innovación. Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona.
Instituto de Derechos Humanos de Catalunya.

- Tribunal Supremo de Justicia, fecha: 21 de noviembre de 2001. [On line]
Página: <http://www.tsj.gov.ve>
- Tribunal Supremo de Justicia, fecha: 30 de marzo de 2004. [On line]
Página: <http://www.tsj.gov.ve>